



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1223/2025.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1223/2025

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversas peticiones relacionadas con la administración de su condominio y los tipos de asambleas a llevarse a cabo por ley.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente refiere que el Sujeto Obligado no respondió la totalidad de los requerimientos planteados.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin el recurso de revisión** y **Sobreseer** los aspectos novedosos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Condominio, Asambleas Generales, Asamblea General Extraordinaria, PROSOC, Ley de Propiedad en Condominio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Social de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1223/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Procuraduría Social de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **treinta de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1223/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el recurso de revisión y **SOBRESEER LOS ASPECTOS NOVEDOSOS** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **el catorce de marzo** a la que le correspondió el número de folio **090172925000298**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“1.- En la LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, en su artículo 29 Fracción I dice:

I. Las Asambleas Generales Ordinarias: Se celebrarán trimestralmente teniendo como finalidad informar el estado que guarda la administración del condominio, así como tratar los asuntos concernientes al mismo;

Este párrafo me indica que IMPERATIVAMENTE las Asambleas Generales Ordinarias SE DEBEN CELEBRAR cada tres meses, es decir, CUATRO AL AÑO.

Sin embargo, la administración de mi Condominio me indica que:

a) - Las Asambleas Generales están señaladas como MÍNIMO cada tres meses, no quiere decir que de manera obligada se deban celebrar de forma exclusiva...(sic)

b)- Uno puede celebrar cuantas Asambleas Ordinarias Requiera o Extraordinarias que necesite, según los casos...(sic)

1.1 ¿ES CORRECTA LA INFORMACIÓN QUE ME BRINDA LA ADMINISTRACIÓN DE MI CONDOMINIO?

1.2 ¿ES CORRECTO REALIZAR UNA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EN ELLA APROBARSE OTRA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA PARA EL MES SIGUIENTE?

1.3 ¿SE CONSIDERA VÁLIDO DECIDIR Y APROBAR, EN UNA ASAMBLEA GENERAL, UNA FECHA PARA OTRA ASAMBLEA GENERAL AUNQUE ÉSTA SE DEFINA QUE SE REALICE EN UN MES? ¿No contraviene esto a la ley en su artículo 29 fracción I?

2.- LA MISMA LEY EN EL MISMO ARTÍCULO 29 FRACCIÓN II dice:

II. Las Asambleas Generales Extraordinarias: Se celebrarán cuando haya asuntos de Carácter URGENTE que atender y...

En mi Condominio hubo un problema con la empresa de Vigilancia y se realizó una Asamblea General Extraordinaria.

2.1 Para este caso, ¿Sí se puede entender el asunto como Urgente?

2.2 Comparando una Asamblea General Ordinaria y una Asamblea General Extraordinaria, YO entiendo que la primera se DEBE celebrar una cada tres meses y la segunda cuando se amerite por su calidad de URGENTE. ¿Esto es correcto?

3.- La Administración de mi condominio me indica que: -... le estoy señalando como Ordinaria (Asamblea General) porque estamos en cumplimiento del tiempo para señalarla de esa forma, si el tiempo de envío (de la convocatoria) fuera menor a siete días, entonces debe ser extraordinaria-(sic) es decir que, de acuerdo con lo que me informa la Administración de mi condominio LA DIFERENCIA ENTRE UNA ASAMBLEA ORDINARIA DE UNA EXTRAORDINARIA ES EL TIEMPO DE ENVÍO DE LA CONVOCATORIA.

3.1 ¿LA DIFERENCIA ENTRE UNA ASAMBLEA ORDINARIA Y UNA EXTRAORDINARIA RADICA EN EL TIEMPO QUE SE ENVÍA LA CONVOCATORIA PARA CADA UNA DE ELLAS?

4.- ¿Cómo se procede contra una Administración si hay un indicio de que no se apega a la LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL?

5.- Cómo se procede ante una Administración que se ostenta como tal pero el condominio donde es presuntamente Administración no está registrada ante PROSOC, es decir, no existe libro de Actas etc..

5.1 Si dicha Administración deja su cargo porque entra una nueva Administración, es posible presentar denuncia o lo que corresponda, por haber ejercido la ostentación del cargo sin estar el condominio dado de alta en la PROSOC, no tener libro de actas etc.?" (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiocho de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SR/055/2025**, de veintisiete de marzo, suscrito por el Subdirector de Regiones en el cual se detalla lo siguiente

[...]

Asimismo, y dependiendo de la naturaleza del inmueble que se encuentre bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; se podrán celebrar otro tipo de asambleas (sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las asambleas de condóminos, éstos podrán acordar otros mecanismos y formas para tomar decisiones y acuerdos para la mejor administración de los condominios) siempre sujetas a la Asamblea General, y que se regirán conforme a lo que establece la Ley mencionada con anterioridad, su Reglamento y el Reglamento Interno del condominio; dichas asambleas son las siguientes:

"...Artículo 30 Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal. Así también, podrán celebrarse otro tipo de asambleas, siempre sujetas a la Asamblea General, y que se regirán conforme a lo que establece esta Ley, su Reglamento y el Reglamento Interno, como son:

I. Las de administradores, que se celebrarán en el caso de un conjunto condominal o cuando el condominio se hubiese subdividido en razón de haber adoptado una organización por secciones o grupos, para tratar los asuntos relativos a los bienes de uso común del conjunto condominal o condominio. Serán convocadas por el comité de administración del mismo;

II. Las de sección o grupo, que se celebrarán cuando el condominio se compone de diferentes edificios, alas, secciones, zonas, manzanas, entradas y áreas en donde se tratarán asuntos de áreas internas en común que sólo dan servicio o sirven a las mismas; serán convocadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 de esta Ley y sus determinaciones en ningún caso podrán contravenir o afectar las decisiones de la Asamblea General del condominio; y

III. Las Asambleas Generales de Condóminos del conjunto condominal, las cuales serán opcionales a las asambleas de administradores. En las sesiones de administradores se deberá elegir el Comité de Administración y el Comité de Vigilancia del conjunto condominal. De igual modo, se podrá tratar cualquier asunto relacionado con las áreas comunes del conjunto condominal y serán convocadas en los términos del Artículo 32 de esta Ley.

IV. En los condominios de uso comercial, de servicios, industrial o mixto; la Asamblea General y/o Comité de Vigilancia acordará el lugar y hora que más convenga a los condóminos para la realización de sus asambleas.

V. Las Asambleas Generales para la Instalación de los comités de medio ambiente; educación y cultura; seguridad y protección civil; activación física y deporte; y de mediación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de este ordenamiento.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las asambleas de condóminos, éstos podrán acordar otros mecanismos y formas para tomar decisiones y acuerdos para la mejor administración de los condominios.

Por lo que, de acuerdo a las necesidades y naturaleza del inmueble bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, se podrán celebrar diferentes tipos de Asambleas Generales, debiendo llevarse a cabo bajo los términos de la Ley de la materia que nos ocupa. De igual manera, el artículo 29, párrafo primero de la multicitada Ley, nos menciona que la **Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, su Reglamento, la Escritura Constitutiva y el Reglamento Interno del condominio, son los que establecen las características y condiciones para la organización y funcionamiento social del condominio.**

Ahora bien, las Asambleas Generales Extraordinarias, en atención a lo establecido en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; se deberán celebrar:

“...II. Las Asambleas Generales Extraordinarias: Se celebrarán cuando haya asuntos de carácter urgente que atender y cuando se trate de los siguientes asuntos:

- a) Cualquier modificación a la escritura constitutiva del condominio o su Reglamento Interno de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- b) Para la extinción voluntaria del Régimen;
- c) Para realizar obras nuevas;
- d) Para acordar lo conducente en caso de destrucción, ruina o reconstrucción.

En atención a sus solicitudes: “...1.2 ¿ES CORRECTO REALIZAR UNA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EN ELLA APROBARSE OTRA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA PARA EL MES SIGUIENTE?...”(Sic) y, “...1.3 ¿SE CONSIDERA VÁLIDO DECIDIR Y APROBAR, EN UNA ASAMBLEA GENERAL, UNA FECHA PARA OTRA ASAMBLEA GENERAL AUNQUE ÉSTA SE DEFINA QUE SE REALICE EN UN MES? ¿No contraviene esto a la ley en su artículo 29 fracción I?...”(Sic); con fundamento en el artículo 33, fracción XVIII, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; la Asamblea General tiene la facultad para determinar días y horas para la celebración de asambleas generales.

Por lo que hace a su solicitud:

“...2.- LA MISMA LEY EN EL MISMO ARTÍCULO 29 FRACCIÓN II dice: II. Las Asambleas Generales Extraordinarias: Se celebrarán cuando haya asuntos de Carácter URGENTE que atender y... En mi Condominio hubo un problema con la empresa de Vigilancia y se realizó una Asamblea General Extraordinaria. 2 .1 Para este caso, ¿Sí se puede entender el asunto como Urgente?...” (Sic)

Me permito comunicarle que, este no consiste en una solicitud de información pública, ya que mediante el mismo, pretende obtener un pronunciamiento respecto a una situación particular la cual los condóminos pueden, o no, considerar de carácter urgente; no así, acceder a información que detente, genere o administre esta Procuraduría Social de la Ciudad de México.

En relación a su solicitud: “...2.2 Comparando una Asamblea General Ordinaria y una Asamblea General Extraordinaria, YO entiendo que la primera se DEBE celebrar una cada tres meses y la segunda cuando se amerite por su calidad de URGENTE. ¿Esto es correcto?(Sic); en función de lo establecido en el artículo 29, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán trimestralmente y las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cuando haya asuntos de carácter urgente que atender y cuando se trate de los siguientes asuntos:

- a) Cualquier modificación a la escritura constitutiva del condominio o su Reglamento Interno de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- b) Para la extinción voluntaria del Régimen;
- c) Para realizar obras nuevas;
- d) Para acordar lo conducente en caso de destrucción, ruina o reconstrucción.

Ahora bien, las Asambleas Generales Extraordinarias, en atención a lo establecido en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; se deberán celebrar:

“...II. Las Asambleas Generales Extraordinarias: Se celebrarán cuando haya asuntos de carácter urgente que atender y cuando se trate de los siguientes asuntos:

- a) Cualquier modificación a la escritura constitutiva del condominio o su Reglamento Interno de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- b) Para la extinción voluntaria del Régimen;
- c) Para realizar obras nuevas;
- d) Para acordar lo conducente en caso de destrucción, ruina o reconstrucción.

En atención a sus solicitudes: “...1.2 ¿ES CORRECTO REALIZAR UNA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EN ELLA APROBARSE OTRA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA PARA EL MES SIGUIENTE?...”(Sic) y, “...1.3 ¿SE CONSIDERA VÁLIDO DECIDIR Y APROBAR, EN UNA ASAMBLEA GENERAL, UNA FECHA PARA OTRA ASAMBLEA GENERAL AUNQUE ÉSTA SE DEFINA QUE SE REALICE EN UN MES? ¿No contraviene esto a la ley en su artículo 29 fracción I?...”(Sic); con fundamento en el artículo 33, fracción XVIII, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; la Asamblea General tiene la facultad para determinar días y horas para la celebración de asambleas generales.

Por lo que hace a su solicitud:

“...2.- LA MISMA LEY EN EL MISMO ARTÍCULO 29 FRACCIÓN II dice: II. Las Asambleas Generales Extraordinarias: Se celebrarán cuando haya asuntos de Carácter URGENTE que atender y... En mi Condominio hubo un problema con la empresa de Vigilancia y se realizó una Asamblea General Extraordinaria. 2 .1 Para este caso, ¿Sí se puede entender el asunto como Urgente?...” (Sic)

Me permito comunicarle que, este no consiste en una solicitud de información pública, ya que mediante el mismo, pretende obtener un pronunciamiento respecto a una situación particular la cual los condóminos pueden, o no, considerar de carácter urgente; no así, acceder a información que detente, genere o administre esta Procuraduría Social de la Ciudad de México.

En relación a su solicitud: “...2.2 Comparando una Asamblea General Ordinaria y una Asamblea General Extraordinaria, YO entiendo que la primera se DEBE celebrar una cada tres meses y la segunda cuando se amerite por su calidad de URGENTE. ¿Esto es correcto?(Sic); en función de lo establecido en el artículo 29, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán trimestralmente y las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cuando haya asuntos de carácter urgente que atender y cuando se trate de los siguientes asuntos:

- a) Cualquier modificación a la escritura constitutiva del condominio o su Reglamento Interno de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- b) Para la extinción voluntaria del Régimen;
- c) Para realizar obras nuevas;
- d) Para acordar lo conducente en caso de destrucción, ruina o reconstrucción.

A propósito de su solicitud: "...3.- La Administración de mi condominio me indica que: -...le estoy señalando como Ordinaria (Asamblea General) porque estamos en cumplimiento del tiempo para señalarla de esa forma, si el tiempo de envío (de la convocatoria) fuera menor a siete días, entonces debe ser extraordinaria-(sic) es decir que, de acuerdo con lo que me informa la Administración de mi condominio LA DIFERENCIA ENTRE UNA ASAMBLEA ORDINARIA DE UNA EXTRAORDINARIA ES EL TIEMPO DE ENVÍO DE LA CONVOCATORIA. 3.1 ¿LA DIFERENCIA ENTRE UNA ASAMBLEA ORDINARIA Y UNA EXTRAORDINARIA RADICA EN EL TIEMPO QUE SE ENVÍA LA CONVOCATORIA PARA CADA UNA DE ELLAS?..."(Sic); de acuerdo con los artículos 29, y 32, fracciones IV (párrafo segundo) y V, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para

el Distrito Federal; la diferencia entre las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, será por los temas que se deberán tratar en cada una, así como el tiempo necesario de notificación de la convocatoria.

En cuanto a su solicitud:

"...4.- ¿Cómo se procede contra una Administración si hay un indicio de que no se apega a la LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL? 5.- Cómo se procede ante una Administración que se ostenta como tal pero el condominio donde es presuntamente Administración no está registrada ante PROSOC, es decir, no existe libro de Actas etc.. 5.1 Si dicha Administración deja su cargo porque entra una nueva Administración, es posible presentar denuncia o lo que corresponda, por haber ejercido la ostentación del cargo sin estar el condominio dado de alta en la PROSOC, no tener libro de actas etc.?..." (Sic).

Le hago de su conocimiento que, con sustento en los artículos 63, fracción I, II y III, 65 y 66 de la multicitada Ley; así como el artículo 21 del Reglamento de la Ley mencionada con anterioridad; la Procuraduría Social de la Ciudad de México, tendrá competencia en las controversias que se susciten entre los condóminos, poseedores o entre éstos, su Administrador, Comité de Vigilancia a través de la vía de la conciliación, la cual se substanciará y tramitará en las Oficinas Desconcentradas con las que cuenta esta Institución.

Usted podrá solicitar el inicio de la vía conciliatoria, por escrito ante la Oficina Desconcentrada de esta Institución, la cual tenga su jurisdicción dentro de la demarcación territorial en la que se ubique el inmueble, conforme al acuerdo A/001/2019, por el cual se crean y se asigna su competencia territorial; así como los artículos 1, 3 inciso B, 4, 23 apartado B, 24, 25 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal; así como el artículo 1, 3, fracción IX y 11, fracción VII y 18 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal; y el capítulo IV, páginas 14-17 del Manual Administrativo Vigente en esta Institución.

Bajo este tenor, con fundamento en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; las quejas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

[...][Sic.]

“...Artículo 64.- Las quejas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Señalar nombre y domicilio del quejoso;
- II. Relación sucinta de los hechos, aportando las pruebas para acreditar su dicho;
- III. Señalar nombre y domicilio del requerido condominal;
- IV. Firma del quejoso.

El quejoso deberá acreditar su personalidad jurídica con documento idóneo en original o copia certificada, tratándose de personas morales mediante instrumento público...”

Así como lo establecido en los artículos 43 y 44 del Reglamento de la Ley mencionada con anterioridad:

“...Artículo 43.- Se deberá acompañar a la Queja el documento que acredite la personalidad del Quejoso y una identificación oficial.

En caso de que la Queja se hubiere presentado por medio electrónico se tendrán que presentar en original los documentos citados en el párrafo anterior al momento de ratificarla.

[...] (sic.).

III. Recurso. El treinta y uno de marzo la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“ME AGRAVIA que no se haya dado respuesta a mi pregunta enumerada como 1.1 que dice: ¿Es correcta la información que me brinda la administración de mi condominio? (sic) Ya que mi pregunta es claramente en referencia a la asamblea general ORDINARIA la cual está definida en el artículo 29 en su fracción I de la Ley de Propiedad en Condominio de inmuebles para el Distrito Federal que dice que las Asambleas generales ORDINARIAS SE CELEBRARÁN TRIMESTRALMENTE y la Administración de mi condominio dice que “uno (como condominio) puede celebrar cuantas asambleas generales ORDINARIAS requiera” Para la respuesta a la pregunta 1.2 ME AGRAVIA la respuesta que se me ha dado ya que es claro que mi pregunta hace referencia específica a la asamblea general ORDINARIA (artículo 29) y no se responde a mi pregunta en su contexto: ¿No contraviene esto a la ley en su artículo 29 fracción I? Se responde a mi pregunta citando el artículo 33, fracción XVIII, de la Ley de Propiedad en Condominio de inmuebles para el Distrito Federal... que menciona que la asamblea general tiene la facultad para determinar días y horas para la celebración de asambleas generales. Esto, reitero, no responde a mi pregunta inicial ¿Es correcto realizar una asamblea general ORDINARIA y en ella aprobarse otra asamblea general ORDINARIA para el mes siguiente (un intervalo de un mes)? (Cuando el artículo 29 en su fracción I dice que las Asambleas generales ORDINARIAS SE CELEBRARÁN TRIMESTRALMENTE) Cabe mencionar que la intención clara de estas preguntas es precisar la periodicidad en que se DEBEN celebrar las Asambleas Generales ORDINARIAS (independientemente del día y la hora exactos que se determinen para su celebración), es decir, precisar ¿Cuántas asambleas generales ORDINARIAS se deben celebrar en un año (de Administración)?.

El Administrador de mi condominio menciona que A LO QUE SE REFIERE LA LEY es que las Asambleas Generales ORDINARIAS se celebrarán MÍNIMO 4 veces al año (trimestralmente). Además, hay Administradores que mencionan que se pueden celebrar MÍNIMO 2 o 3. El objetivo de estas preguntas es Aclarar esta discordancia de información y si es correcto utilizar la palabra MÍNIMO para entender la cantidad de Asambleas Generales ORDINARIAS a las que se refiere la ley. Aprovecho este momento, si es posible, se me aclare también la siguiente duda: Si el Reglamento Interno de un condominio dice que las Asambleas Generales ORDINARIAS se celebrarán cada 6 meses, como condóminos ¿a qué se deben sujetar? ¿A lo que dice la Ley de Propiedad en Condominio de inmuebles para el Distrito Federal (hoy CDMX) o lo que dice el Reglamento Interno?" (sic.).

IV. Admisión. El tres de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. Este Órgano Garante hace constar, que, con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado remitió el oficio **UT/13582025** de misma fecha precisada, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia. El cual, en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

En relación al recurso de revisión al rubro indicado, se informa que mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2025, así como mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), adjuntos al presente en formato *PDF*, se remitió al particular lo siguiente:

- Oficio **UT/134/2025** de fecha de 24 de abril de 2025, emitido por el suscrito, por el que se anexó la documental siguiente:
- Oficio **SR/075/2025** de fecha 21 de abril de 2025, suscrito por el Subdirector de Regiones, por el que emite respuesta complementaria a la solicitud de información con folio **090172925000298** y su anexo, consistente en:
- Oficio **SR/055/2025** de fecha 27 de marzo de 2025, suscrito por el Subdirector de Regiones, por el que emitió respuesta inicial.

Con lo anterior se estima desahogada la solicitud inicial del particular en relación con los agravios esgrimidos, por lo que, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI, ambos en relación al diverso 249, fracciones II y III, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta Procuraduría solicita sobreseer el recurso de revisión y sobreseer el recurso por lo que hace a los requerimientos novedosos.**

[...] (sic.).

Asimismo, remitió los oficios **UTR/134/2025** de veinticuatro de abril, oficio **SR/075/2025** de veintiuno de abril y el oficio **SR/055/2025** de veintisiete de marzo.

VI. Cierre. El veinticinco de abril, esta Ponencia hace constar que no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintiocho de marzo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el treinta y uno de marzo, esto es, al día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del **supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II**, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado

emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” (sic.).

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó lo siguiente: 1.- En la LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, en su artículo 29 Fracción I dice: I. Las Asambleas Generales Ordinarias: Se celebrarán trimestralmente teniendo como finalidad informar el estado que guarda la administración del condominio, así como tratar los asuntos concernientes al mismo; Este párrafo me indica que IMPERATIVAMENTE las Asambleas Generales Ordinarias SE DEBEN	El Sujeto obligado indicó que la asamblea general es el órgano del condómino que constituye la máxima instancia en la toma de decisiones para expresar, discutir y resolver asuntos de interés propio y común. Así, existen dos tipos de asambleas: ordinarias (las cuales se celebran de forma trimestral para informar el estado que guarda la administración del condominio y tratar los asuntos concernientes al mismo) y extraordinarias.

CELEBRAR cada tres meses, es decir, CUATRO AL AÑO.

Sin embargo, la administración de mi Condominio me indica que:

a) - Las Asambleas Generales están señaladas como MÍNIMO cada tres meses, no quiere decir que de manera obligada se deban celebrar de forma exclusiva...(sic)

b)- Uno puede celebrar cuantas Asambleas Ordinarias Requiera o Extraordinarias que necesite, según los casos...(sic)

1.1 ¿ES CORRECTA LA INFORMACIÓN QUE ME BRINDA LA ADMINISTRACIÓN DE MI CONDOMINIO?

1.2 ¿ES CORRECTO REALIZAR UNA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EN ELLA APROBARSE OTRA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA PARA EL MES SIGUIENTE?

1.3 ¿SE CONSIDERA VÁLIDO DECIDIR Y APROBAR, EN UNA ASAMBLEA GENERAL, UNA FECHA PARA OTRA ASAMBLEA GENERAL AUNQUE ÉSTA SE DEFINA QUE SE REALICE EN UN MES? ¿No contraviene esto a la ley en su artículo 29 fracción I?

2.- LA MISMA LEY EN EL MISMO ARTÍCULO 29 FRACCIÓN II dice:

II. Las Asambleas Generales Extraordinarias: Se celebrarán cuando haya asuntos de Carácter URGENTE que atender y...

En mi Condominio hubo un problema con la empresa de Vigilancia y se realizó una Asamblea General Extraordinaria.

2 .1 Para este caso, ¿Sí se puede entender el asunto como Urgente?

2.2 Comparando una Asamblea General Ordinaria y una Asamblea General Extraordinaria, YO entiendo que la primera se DEBE celebrar una cada tres meses y la segunda cuando se amerite por su calidad de URGENTE. ¿Esto es correcto?

3.- La Administración de mi condominio me indica que: - ... le estoy señalando como Ordinaria (Asamblea General) porque estamos en cumplimiento del tiempo para señalarla de esa forma, si el tiempo de envío (de la convocatoria) fuera menor a siete días, entonces debe ser extraordinaria-(sic) es decir que, de acuerdo con lo que me informa la Administración de mi condominio LA DIFERENCIA ENTRE UNA ASAMBLEA ORDINARIA DE

Además, indicó que, dependiendo de la naturaleza del inmueble se pueden celebrar otro tipo de asambleas, las cuales pueden acordar otros mecanismos y formas para tomar decisiones y acuerdos.

Respecto a los puntos 1.2 y 1.3 se indicó que la Asamblea General es quien tiene la facultad para determinar los días y horas para la celebración de asambleas generales.

En cuanto al punto 2 se indicó que dicho numeral no consiste en una solicitud de información pública sino que pretende obtener un pronunciamiento respecto a una situación particular.

Por lo que hace al punto 2.2 se indica que, en función del art. 29 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles indica que las Asambleas Generales ordinarias se celebrarán de forma trimestral y las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cuando haya asuntos de carácter urgente que atender.

Por otro lado, respecto del numeral 3, se indicó que la diferencia entre las asambleas generales ordinarias y las extraordinarias son los temas por tratar en cada una, así como el tiempo necesario de notificación de convocatoria.

Respecto al numeral 4, 5 y 5.1 se indica que la Procuraduría Social de la Ciudad de México es quien tendrá competencia en las controversias que se susciten entre los condóminos, poseedores o entre éstos, su Administrador y el Comité de Vigilancia a través de la vía de la conciliación.

UNA EXTRAORDINARIA ES EL TIEMPO DE ENVÍO DE LA CONVOCATORIA. 3.1 ¿LA DIFERENCIA ENTRE UNA ASAMBLEA ORDINARIA Y UNA EXTRAORDINARIA RADICA EN EL TIEMPO QUE SE ENVÍA LA CONVOCATORIA PARA CADA UNA DE ELLAS? 4.- ¿Cómo se procede contra una Administración si hay un indicio de que no se apega a la LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL? 5.- Cómo se procede ante una Administración que se ostenta como tal pero el condominio donde es presuntamente Administración no está registrada ante PROSOC, es decir, no existe libro de Actas etc.. 5.1 Si dicha Administración deja su cargo porque entra una nueva Administración, es posible presentar denuncia o lo que corresponda, por haber ejercido la ostentación del cargo sin estar el condominio dado de alta en la PROSOC, no tener libro de actas etc.?	
--	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la clasificación de la información requerida al sujeto obligado, manifestando lo siguiente: “ME AGRAVIA que no se haya dado respuesta a mi pregunta enumerada como 1.1 que dice: ¿Es correcta la información que me brinda la administración de mi condominio? (sic) Ya que mi pregunta es claramente en referencia a la asamblea general ORDINARIA la cual está definida en el artículo 29 en su fracción I de la Ley de Propiedad en Condominio de inmuebles para el Distrito Federal que dice que las Asambleas generales	El sujeto obligado, a través del oficio SR/075/2025 indicó que no se pronunció respecto al numeral 1.1 ya que tal numeral no consiste una solicitud de información pública sino que pretende obtener un pronunciamiento respecto a una manifestación realizada por un tercero. Por lo que hace al numeral 1.2 se indica que conforme a la Ley de

ORDINARIAS SE CELEBRARÁN TRIMESTRALMENTE y la Administración de mi condominio dice que “uno (como condominio) puede celebrar cuantas asambleas generales ORDINARIAS requiera”

Para la respuesta a la pregunta 1.2 ME AGRAVIA la respuesta que se me ha dado ya que es claro que mi pregunta hace referencia específica a la asamblea general ORDINARIA (artículo 29) y no se responde a mi pregunta en su contexto: ¿No contraviene esto a la ley en su artículo 29 fracción I?

Se responde a mi pregunta citando el artículo 33, fracción XVIII, de la Ley de Propiedad en Condominio de inmuebles para el Distrito Federal... que menciona que la asamblea general tiene la facultad para determinar días y horas para la celebración de asambleas generales. Esto, reitero, no responde a mi pregunta inicial ¿Es correcto realizar una asamblea general ORDINARIA y en ella aprobarse otra asamblea general ORDINARIA para el mes siguiente (un intervalo de un mes)? (Cuando el artículo 29 en su fracción I dice que las Asambleas generales ORDINARIAS SE CELEBRARÁN TRIMESTRALMENTE)

Cabe mencionar que la intención clara de estas preguntas es precisar la periodicidad en que se DEBEN celebrar las Asambleas Generales ORDINARIAS (independientemente del día y la hora exactos que se determinen para su celebración), es decir, precisar ¿Cuántas asambleas generales ORDINARIAS se deben celebrar en un año (de Administración)? El Administrador de mi condominio menciona que A LO QUE SE REFIERE LA LEY es que las Asambleas Generales ORDINARIAS se celebrarán MÍNIMO 4 veces al año (trimestralmente). Además, hay Administradores que mencionan que se pueden celebrar MÍNIMO 2 o 3. El objetivo de estas preguntas es Aclarar esta discordancia de información y si es correcto utilizar la palabra MÍNIMO para entender la cantidad de Asambleas Generales ORDINARIAS a las que se refiere la ley.

Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, no refiere a qué tipo de asambleas generales son las que se podrán actuar dentro de otra asamblea general, los días y horas para su celebración.

Por último, respecto a “Aprovecho este momento, si es posible, se me aclare también la siguiente duda: Si el reglamento Interno de un condominio dice que las Asambleas Generales ORDINARIAS se celebrarán cada 6 meses, como condóminos ¿a qué se deben sujetar? ¿A lo que dice la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal (hoy CDMX) o lo que dice el Reglamento Interno?” el sujeto obligado se encuentra imposibilitado en responderle ya que se trata de requerimientos novedosos que no fueron solicitados de forma inicial.

Aprovecho este momento, si es posible, se me aclare también la siguiente duda:

Si el Reglamento Interno de un condominio dice que las Asambleas Generales ORDINARIAS se celebrarán cada 6 meses, como condóminos ¿a qué se deben sujetar? ¿A lo que dice la Ley de Propiedad en Condominio de inmuebles para el Distrito Federal (hoy CDMX) o lo que dice el Reglamento Interno?" (sic.)

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Ahora bien, de la revisión a la respuesta emitida en contraste con el agravio hecho valer este Instituto con el objeto de brindar certeza jurídica procederá a analizar la naturaleza de la información requerida en función de la normatividad que rige al Sujeto Obligado. Por lo anterior, y para efectos ilustrativos, se hace la comparación entre los agravios del particular y la respuesta del sujeto obligado emitida en alegatos:

Agravios	Respuesta (vía de alegatos y manifestaciones)
No se da respuesta al numeral 1.1: <i>“¿Es correcta la información que me brinda la administración de mi condominio?”</i>	El sujeto obligado señala que se trata de obtener un pronunciamiento respecto a una manifestación realizada

	por un tercero y es por este motivo que no se dio contestación en la respuesta inicial proveída. No obstante, hace la aclaración de que las Asambleas Generales Ordinarias habrán de celebrarse de forma trimestral, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.
El particular se afirma que lo esgrimido por el sujeto obligado no da contestación al numeral 1.2: <i>“¿Es correcto realizar una asamblea general ordinaria y en ella aprobarse otra asamblea general ordinaria para el mes siguiente?”</i> .	El sujeto obligado indica que la Asamblea General tiene la facultad para determinar los días y horas para la celebración de asambleas generales, por lo que, la multicitada Ley de Propiedad en Condominio no hace la precisión de a qué tipo de asambleas generales (ordinarias, extraordinarias, de administradores, etc.) se refiere.
De la misma forma, el hoy recurrente requiere que se le aclare lo siguiente: <i>“Si el Reglamento Interno de un condominio dice que las Asambleas Generales ORDINARIAS se celebrarán cada 6 meses, como condóminos ¿a qué se deben sujetar? ¿A lo que dice la</i>	Respecto a este punto, indica que se trata de requerimientos novedosos que no fueron solicitados de forma inicial, considerando que se deja en estado de indefensión al no tener conocimiento inicial de la pretensión del particular.

<i>Ley de Propiedad en Condominio de inmuebles para el Distrito Federal (hoy CDMX) o lo que dice el Reglamento Interno?”</i>	
--	--

Bajo esta tesitura se observa que, tal y como lo afirma el sujeto obligado, respecto al numeral 1.1 se busca que se emita un pronunciamiento específico por parte de la Procuraduría Social de la Ciudad de México y no así de un requerimiento de información pública.

No obstante lo anterior, lo cierto es que, el sujeto obligado responde dentro de su ámbito de competencia informando el fundamento jurídico para la celebración de las Asambleas Generales Ordinarias, siendo este el artículo 29, fracción I, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 29. Esta Ley, su Reglamento, la Escritura Constitutiva y el Reglamento Interno del condominio, son los que establecen las características y condiciones para la organización y funcionamiento social del condominio.

- I. Las Asambleas Generales Ordinarias: Se celebrarán trimestralmente teniendo como finalidad informar el estado que guarda la administración del condominio, así como tratar los asuntos concernientes al mismo;

[...]” (sic.).

En conclusión, **se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información faltante a través del medio señalado para tales efectos**, siendo éste la PNT.

En conclusión, **se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información faltante a través del medio señalado para tales efectos**, siendo éste la PNT.

Ahora, respecto al último agravio que señala el hoy recurrente, se da cuenta que, tal y como lo señala el sujeto obligado, el requerimiento no fue planteado en la solicitud inicial, por lo que el particular está ampliando sus requerimientos, dejando en estado de indefensión al sujeto obligado ya que esto no fue planteado de inicio para su atención.

Así, el Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria, mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el medio señalado para tales efectos, siendo este la *Plataforma Nacional de Transparencia*, tal y como es visible a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1223/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 24 de Abril de 2025 a las 17:21 hrs.
11d9981a3124da20df9abed04b44a671

Dicha respuesta complementaria consistió en la información requerida por el particular, pues, a través del oficio **SR/075/2025** de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, la Subdirección de Regiones del sujeto obligado se pronunció respecto de la información de interés del particular, es decir, respecto de la información faltante, tal y como se menciona en los párrafos que anteceden.

A efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...]" (sic.).

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que **procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia**, es decir, **cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero**, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”**

(Énfasis añadido).

En tal virtud, por lo que respecta al hecho de que **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló la PNT como medio para recibir notificaciones.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta

complementaria y notificó la misma en la PNT, medio que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud, es posible colegir que la citada respuesta complementaria, **colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.**

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento (que **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**), este Instituto de Transparencia, concluyó que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria **dejó sin materia el presente recurso.**

Todo lo anterior de conformidad con el criterio 03/21 del Pleno de este Órgano Garante, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como es visible a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Aviso de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1223/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 24 de Abril de 2025 a las 17:21 hrs.
11d9981a3124da20df9abe0d4b44a671

En conclusión, **se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información faltante a través del medio señalado para tales efectos**, siendo éste la PNT.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

“[...]

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]” (sic.).

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**³

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, **se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente.** Es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, **se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II**, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Ahora, respecto a lo esgrimido sobre el numeral 1.2 indica que, de conformidad con el artículo 33, fracción XVIII de la Ley de Propiedad en Condominio establece que la Asamblea General es quien cuenta con la facultad para determinar los días y horas para la celebración de asambleas generales, sin embargo, la multicitada Ley no hace la precisión de a qué tipo de asambleas generales (ordinarias,

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

extraordinarias, de administradores, etc.) se refiere. Asimismo, se reitera que las asambleas generales ordinarias se celebrarán de forma trimestral para informar el estado que guarda la administración del condominio, así como para tratar los asuntos concernientes al mismo.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron planteados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión el sujeto obligado dio una respuesta a la mayor parte de lo peticionado por el solicitante.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE por quedar sin materia**, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo **a los requerimientos novedosos**.

SEGUNDO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.



Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.